



Doctor

**GILBERTO VARGAS HERNANDEZ**

**JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO No 14 DEL 5 DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD.**

Referencia: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Radicado 2021- 1150**

**DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**

**DEMANDADO: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**

**RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.053.639 de Bogotá, y T.P. No. 316.102 del C. S. de la J., actuando conforme al poder conferido por la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 39.813.468, expedida en Guaduas, quien actúa como demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 4 de abril de 2022 notificado en estado número 14 de fecha 5 de abril de 2022, encontrándome dentro del término legal de acuerdo a la notificación realizada por su Despacho, en los siguientes términos:

#### HECHOS

1.- Al correo [alcabima11@hotmail.com](mailto:alcabima11@hotmail.com) cuenta electrónica de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, se evidencio un correo dirigido a un Juzgado de Familia de Soacha de un remitente (from: DIANA ZULAY MORALES) donde indicaba SUBSANACION DE DEMANDA DIVORCIO 2021-1150., a lo cual la demandada que no es conocedora de normas y en vista que el



correo iba dirigido a un Juzgado decidió esperar a ver que le decían. (Se aporta copia del mencionado correo)

**2.-** A lo anterior la demandada estuvo pendiente de su cuenta electrónica antes mencionada, a ver si llegaba alguna otra información, teniendo en cuenta que la cuenta que remitía el correo antes mencionado no era conocida por la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, y dicha comunicación estaba dirigida a un juzgado y no a mi mandante.

**3.-** Para el mes de diciembre de año 2021, mi mandante la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, cambio su domicilio de residencia, trasladándose a la ciudad de Bogotá, a la dirección carrera 120 A No. 77-20 Balcones de Gran Granada y posteriormente a la dirección calle 83 No. 102-30 interior 1 apartamento 302, Barrio Bochica IV, de la misma ciudad, donde reside actualmente, información de la que es de conocimiento de la parte demandante, como lo evidencia el acto de apertura der proceso de restablecimiento de derechos instaurado por mi mandante ante elcentro Zonal ENGATIVA- REGIONAL BOGOTA I.C.B.F., en donde cada una de las partes manifestaron su domicilio. (se anexa acta de apertura de proceso)

**4.-** Para la fecha del 3 de marzo de 2022, por medio telefónico la propietaria del apartamento donde mi mandante residía para parte del año 2019, el cual era su anterior domicilio en el municipio de Soacha Cundinamarca, le manifestó que en la portería le dejaron un sobre de manila, que no sabe la fecha en la que fue dejado en la portería, que el mismo no venía de ninguna empresa de mensajería, al parecer fue dejado de forma informal en la portería del edificio, los datos del destinatario fueron suscrito en manualmente el esfero, por tal razón la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** le solicito que lo abriera, solicitándole que le enviara una foto su contenido.

**5.-** En dicho sobre se encontraba una (1) hoja correspondiente a un auto emitido por un juzgado de familia, donde a su lectura se logra evidenciar que era un auto en donde se admitió un proceso de divorcio, pero no decía nada más, pues no le informaba que tenía que hacer, cuanto tiempo tenia y desde cuándo, la señora Bibiana no es conocedora de la norma procesal y no entendió su contenido, pues en ningún momento se allego alguna notificación informando al respecto, a parte que llego a un



domicilio donde residía, téngase en cuenta que la profesión de la demandada es ser estilista. (Se anexa fotografías del contenido del sobre enviadas por la propietaria del apartamento donde fue dejado el sobre en portería.)

6.- Ante el hecho anterior la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, procedió a enviar un correo electrónico a su Despacho, pues como se indicó, en el sobre contentivo de un (01) folio no decía nada de lo que tenía que hacer, además de generarle desconfianza, pues el sobre antes mencionado, como le informó la propietaria del apartamento del anterior domicilio de mi mandante, no llegó de una empresa de mensajería, sino que se trataba de un sobre dejado en portería de manera informal, por lo que mi mandante pensó que podría tratarse de una maniobra delictiva, ante la evidente aumento de inseguridad que se vive en el país.

7.- Por lo anterior, y aras de aclarar las dudas y verificar si la información era real, mi mandante envió un correo electrónico dirigido a su Despacho, como lo evidencia el correo de fecha 03 de marzo de 2022 a las 9:01 am, poniendo en conocimiento la situación, incluso anexo fotos de lo que había llegado al anterior domicilio, y solicitándole que se le informe cual debe ser su proceder pues como se le informo solo le llego una hoja de manera muy informal. (Anexo copia de correo enviado al despacho)

8.- El Despacho de manera oportuna el mismo día dio respuesta a la solicitud elevada por la demandada, informándole de manera electrónica al correo a la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, indicándole los presupuestos del Decreto 806 de 2020, informándole la existencia del proceso, fecha del auto, derechos que le asistían, tales como contestar demanda, proponer excepciones, termino para tales actos, informándole del término de 20 días contados pasados dos días después de recibido el mensaje de datos al día siguiente hábil, además se le manifestó que se le anexaba la demanda y los anexos correspondientes, como se evidencia en el correo enviado por el juzgado a la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** de fecha 03 de marzo de 2022 a las 2: 06: 29 pm. (Anexo copia correo antes mencionado)

9.- Siendo el correo enviado por el Juzgado claro incluso para una persona que no es conocedora de normas y siendo este momento y no otro en el



que la **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** se entera de la existencia de un proceso que se cursa en su contra, para lo cual en ese momento y ante la claridad toma medidas para ejercer su defensa, pues reitero nunca con anterioridad a esta notificación la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** recibió información igual o similar.

**10.-** Mi mandante bajo gravedad de juramento manifiesta que nunca le llegó un correo de notificación enviado por la parte demandante ni a la cuenta de correo electrónica ni a su domicilio, pues la única hoja que ya se mencionó le llegó al anterior domicilio que tenía en el municipio de Soacha, pues como se le manifestó al despacho por correo antes mencionado la misma ya no residía en dicho domicilio, pues se enteró solo de dicho no por alguna notificación como lo evidencian las constancias de correo y sobre informal allegado al anterior domicilio, nunca firmo una notificación, por eso desde ya si se llegó anexar una notificación firmada se tacha de falsa.

**11.-** Por lo expuesto anteriormente en el hecho número 9 la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, me contacto, a lo que como profesional se evidencio que el correo enviado por el Juzgado notificándola personalmente si cumplía con los presupuestos de la notificación ordenada no solo por el Decreto 806 de 2020, sino también con los presupuestos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en el sentido de que la información sea clara, que no haya lugar a equívocos ni dudas, que sea entendible por cualquier persona que no es conocedora de normas, indicándole los términos que tiene para su ejercicio del derecho a la defensa.

**12.** Por lo anterior y en vista de que se cumplieron con los presupuestos de notificación y al contar con la información completa como la demanda y sus anexos, se inició a trabajar en la defensa de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, teniendo en cuenta que el correo de notificación fue enviado y recibido por la demandada el 3 de marzo de 2022, al contar dos (2) días, es decir el día 4 que era viernes y el día lunes que era 7 de marzo de la presente anualidad, iniciando el termino al día siguiente hábil esto es el 8 de marzo de 2022, contando 20 días descontando el festivo que tuvo ese periodo, el término de los 20 días se cumplió el 5 de abril de 2022.





**RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**

*Abogada*

**13.-** De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los términos de la notificación realizada por el juzgado, se procedió a radicar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO, EXCEPCIONES PREVIAS Y DEMANDA EN RECONVENCION** enviada previamente a la contraparte como manda el Decreto 806 de 2020, tal acción defensiva se radico el día 4 de abril de 2022, mediante correo electrónico enviado no solo al juzgado sino a la parte demandante a las 12: 35 pm como se evidencia en el correo aportado, a lo cual el juzgado mediante respuesta automática acusó recibido enviando link donde podían ser consultados los respectivos estados. (Anexo correos de fecha 4 de abril de 2022)

**14.-** En cumplimiento de lo anterior, para el día 6 de abril de la presente anualidad, procedí a revisar los estados electrónicos emitido por su Despacho evidenciando un auto de fecha 4 de abril de 2022, notificado en estado número 14 de fecha 5 de abril del presente año.

**15.-** En el auto mencionado en el punto anterior, evidenció con sorpresa que se fija fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL, e informa que en cumplimiento al artículo 8 de decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, teniendo en cuenta un memorial allegado al expediente en los folios 58 a 62, de la cual nunca se corrió traslado ni se puso en conocimiento de mi mandante de acuerdo a los presupuesto del decreto antes mencionado, dejando sin efectos la notificación que realizó su Despacho y por la cual la demandada se enteró del proceso en cuestión e inicio a ejercer su derecho a la defensa.

**16.-** Además de lo anterior su despacho no solo dejó sin efectos la notificación realizada en debida forma por usted como director del proceso, sino que dio por no contestada la demanda fijando fecha y hora de audiencia, omitiendo los dicho por la demandada quien es la directa afectada, siendo esto contrario a los derechos que le asisten a la parte demandada pues como se indicó esta apoderada fue contactada por dicho correo y de ahí se partió para iniciar la Defensa de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, derecho que se violenta con precitado auto.

**17.-** Ante la anomalía antes mencionada y al nombrar unos folios del que la parte demandada nunca conoció, a pesar de tener la parte demandante la obligación de enviar simultáneamente al correo



**RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**

*Abogada*

electrónico de de la demandada. Procedí mediante correo de fecha 7 de abril de 2022 enviado a las 8.03 am, a solicitar copia del expediente judicial en aras de ejercer los recursos de ley en contra del auto que deja sin efectos una notificación que su despacho realizó.

**18.-** Como respuesta al correo antes mencionado me llegó una notificación automática diciendo que la solicitud no se tendría en cuenta porque el horario de atención es de 8 am a 5 pm a pesar de que se envió a las 8.03 am aun así procedí a las 08.30 am a reenviar la solicitud y enviar un correo nuevo como se evidencia en la constancia de envió de correo, sin obtener alguna respuesta de parte de su Despacho.

**19.-** Las gestiones antes realizadas eran muy importantes porque no sabemos el contenido de dicho memorial, pues como manifestó la demandada solo le llegó un correo de subsanación de demanda y un sobre contentivo de un (01) folio, de manera informal a su anterior domicilio en el municipio de Soacha, que en ningún momento se le informo los términos ni desde cuando estos de iniciaban entre otras observaciones que si tuvo su despacho al momento de notificarla, presentando una presunta inducción en error a su despacho por la parte demandante.

**20.-** Mi mandante bajo gravedad de juramento manifiesta que no le llegó, conoció, evidencio ningún correo de notificación, menos con actas dirigidas a su persona explicándole lo que el juzgado de manera juiciosa le indico, solo se enteró por esa hoja informal sin ningún tipo de anexos ni demanda pues no hay que olvidar que una cosa es el envió de subsanación y otra la notificación.

**21.-** Partiendo de la buena fe de la demandada y del dicho de la misma además de la solicitud elevada por la misma ante su despacho es evidente que la notificación no se cursó en debida forma y que no tenemos conocimiento de que maniobra de engaño este utilizando la parte demandante para que se dé por notificada una demanda siendo violatoria de las garantías procesales.

**22.-** Mi mandante bajo gravedad de juramente manifiesta que no se le notifico en ningún otro momento anterior a la notificación realizada por el juzgado de ninguna demanda, anexos y auto, tampoco se le informo mediante acta, notificación los derechos que le asisten.



**RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**

*Abogada*

**23.-** Por lo anteriormente expuesto es necesario que se deje sin efectos cualquier notificación realizada por la parte demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en las normas procesales, pues como lo declara bajo gravedad de juramento mi mandate esta nunca recibió una notificación informándole términos, acciones, solo hasta que el Juzgado la notifico mediante correo electrónico, siendo el órgano encargado de dirimir dichas controversias. Por tal razón es importante que se tenga en cuenta solo la notificación hecha por este, como lo reitero es esta notificación y no otra, mediante la cual la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** conoció de referido proceso.

Lo anterior lo sustento en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

En primer lugar es de referirnos y tener en cuenta los rituales que le asisten en cada proceso, derechos, garantías y sus recursos como lo establece el artículo 318 del C.G.P. frente al recurso de reposición, que entre otras dice:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”

Abonado a lo anterior, norma procedimental también establece como derecho de las partes el recurso de apelación, que entre otras cosas dice:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su*



**RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**

*Abogada*

*notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)*".

Por las normas anteriormente citadas y en procura del derecho de defensa, me permito invocar los presentes recursos, para el caso que nos ocupa es el recurso de reposición en subsidio de apelación, al no estar conforme con su auto de fecha 04 de abril de 2022, notificado en estado No. 14 del 05 de abril de la misma anualidad, recurso que interpongo no por capricho, sino porque tal decisión afecta sustancialmente el derecho a la defensa y al debido proceso, al arbitrariamente cambiar una notificación realizada por su despacho a una ciudadana que nada conoce de leyes, unos términos otorgados a la demandada para ejercer su derecho a la defensa, en decisiones tan trascendentales para la vida de la misma y de su menor hija que también se ve afectada en dicho proceso. Como vemos usted es competente para conocer del presente recurso, que si no es despachado favorablemente debe ser dirigido al superior como lo dicta la norma.

Existen principios constitucionales que todo proceso debe cumplir en aras de un efectivo desarrollo de la justicia tal es el caso del principio al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución que dice lo siguiente:

*"ARTICULO 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*

Este principio se vulneraría al dejar sin efectos una notificación que realizó su Despacho, pues como lo manifestó la demandada en correo dirigido a su Despacho, que a la portería de su anterior domicilio en el municipio de Soacha Cundinamarca, en el cual ya no residía desde el mes de diciembre del año 2021, y lo cual es de conocimiento de la parte demandante, le llegó copia de un hoja que no le decía nada, pues como se dijo ella no es abogada, omitiendo las normas que indican el principio



**RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**

*Abogada*

de publicidad como lo dicta el decreto 806 de 2020 y las normas prevista para la notificación en el código general del proceso.

El debido proceso se vulnero también en los presupuestos de las notificaciones personal consagradas en el código general del proceso normas que a la fecha no han sido derogadas en ningún momento y si bien por la pandemia decretada por el Gobierno Nacional se dio paso al Decreto 806 de 2020, esto solo se dio para instaurar la importancia de los medios electrónicos y la utilización de las tecnologías, pero los fundamentos de la notificación siguen teniendo la importancia para cualquier proceso en aras de las garantías del derecho a la Defensa, principio que también se está vulnerando por el auto emitido por su despacho.

Entiéndase que la notificación sigue siendo el acto mediante el cual con las formalidades de ley, se hace saber una resolución judicial o administrativa, en este caso un auto de admisión de demanda a la persona interesada, es decir que hace parte del proceso en forma pasiva y no otra, pues dicho auto le llegó a otra persona que nada tiene que ver con el proceso. Es por ello que mi mandante bajo gravedad de juramente indica no haber recibido en debida forma el auto emitido por su despacho, pues la parte demandante a sabiendas que no era el domicilio de la demandada dejo un sobre de manera informal pues como se reitera y se manifestó al despacho este ya no era el domicilio de la parte pasiva, la parte demandante sabia de este hecho por la comparecencia al proceso de restablecimiento de derechos de la menor que tienen en común, instaurado por la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**. El cual se anexa al acápite de pruebas que sustenta los recursos aquí invocados.

La notificación personal y no otra sigue siendo el procedimiento por excelencia para conocer de una actuación, en este caso un proceso de divorcio, siendo el garante del principio de publicidad.

La notificación personal debe tener las siguientes características, pues en lo único que cambia el decreto 806 de 2020, es en la forma de transmitir dicha notificación y más por estar dirigida a personas que no son estudiosos de normas.



**RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**

*Abogada*

Esta notificación debe hacerse de manera directa y personal al propio interesado, no se entiende como si llegó un correo de subsanación de demanda al correo de la parte pasiva dirigido a un juzgado, nunca llegó una notificación del auto admisorio de la demanda por este medio y menos una comunicación dirigida expresamente a la parte demandada como se establece en la notificación personal que dicta la norma y que su despacho si realizó de forma juiciosa al decir:

“Señor (a):

BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

C.C. 39.813.468

[alcabima11@hotmail.com](mailto:alcabima11@hotmail.com)”

como se evidencia ahí su Despacho se está identificando plenamente a la persona a la cual se le está dirigiendo la notificación con numero de cedula y correo como debe ser, porque el hecho de que un documento llegue al correo de una persona no significa que este esté dirigido a la misma y más tratándose de un proceso, mi mandante bajo gravedad de juramento manifiesta que nunca a excepción del correo enviado por su despacho había recibido una notificación a nombre de ella, como la mencionada con anterioridad, existiendo a todas luces una indebida notificación por parte del demandante pues como se dijo solo llegó una copia de un auto de manera informal, ni siquiera por correo certificado y cotejado como dice la norma, un auto no es una notificación personal pues son documentos diferentes pues a través de la notificación se da a conocer el auto, tal es así que sin tener conocimiento de los folios misionados en su auto, sin haber tenido acceso al expediente por no haber sido atendida la solicitud del mismo, se tacha de falsedad cualquier firma de notificación de mi mandante que se hubiese podido establecer si este fue el caso y la no existencia de notificación vía correo electrónico.

El Decreto 806 de 2020, en ningún momento deroga los presupuestos del artículo 291 inciso 3, que dice que la parte interesada en este caso el demandante en cabeza de su apoderada remitirá una COMUNICACIÓN a quien deba ser notificado, para el caso mi mandante en ningún momento recibió dicha COMUNICACIÓN, ni al correo electrónico que es de conocimiento de la parte demandante, pues ahí allegaron una



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

*Abogada*

subsanción que nada tiene que ver con la notificación, pues ni siquiera se había admitido el proceso y mi mandante no es abogada ni adivina para saber, tampoco, reitero llego alguna notificación al domicilio físico de la demandada, pues como se dijo llego copia de una hoja sin ninguna notificación a un domicilio distinto donde vive la demandada, el artículo 291, 292 del c.g. del p., el decreto 806 de 2020 que establece en su artículo 8 la existencia de actos que deben ser notificados, entiéndase como mínimo un acta informando de manera clara y expresa lo que se pretende y dirigida de manera directa a la parte interesada.

El artículo 08 del decreto 806 de 2020, dice:

*“(...) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva (...) los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Como vemos el Decreto dice que la notificación sigue vigente lo que cambia es la manera de enviarla pues se puede hacer por mensaje de datos al correo electrónico caso que nunca sucedió, porque mi mandante únicamente recibió un correo dirigido al juzgado subsanando una demanda ni siquiera dirigido a la misma entiéndase por notificación según el significado de la Real Academia de la Lengua Española

1. Dar noticia de algo o hacerlo saber con **propósito cierto**
2. Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial (ósea dirigida a la parte interesada con nombre propio)
3. Hacer a alguien Destinatario de una notificación (para este caso nunca existió notificación alguna que hiciera a la parte pasiva destinataria, únicamente la expedida por su despacho mediante notificación de fecha 3 de marzo de 2022, que si cumple con los presupuestos de una notificación)

El decreto indica que se hará el traslado y la notificación por el mismo medio, no se entiende como la parte actora envía una subsanción a un juzgado con copia a la demandada pero el auto de admisión lo allega de manera física, informalmente sin una empresa de mensajería a un domicilio diferente de donde vive la demanda, atentando contra los presupuestos legales de la notificación.





Si se pretendía notificar con el Decreto antes mencionado, la parte demandante tenía conocimiento del la cuenta de correo de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, o si se pretendía notificar de manera física siguiendo los presupuestos del artículo 291 y 292, el demandante también tiene conocimiento de su domicilio físico, a lo cual tenía que elegir alguno de los dos medios para la notificación y debía ceñirse a la ritualidad exigida para las misma, pero no se puede hacer de las dos formas y de manera ineficaz como se estableció al punto que mi mandante tuvo que recurrir al juzgado pidiendo información pues nunca se presentó una notificación en debida forma.

El precitado artículo 291 del estatuto procedimental, también establece que la notificación debe identificar la **existencia del proceso**, su **naturaleza y la fecha de la providencia que se está notificando**, presupuesto que en ningún momento derogo el Decreto antes mencionado, pues el mismo establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse por envío electrónico entendiéndose que la notificación se debe realizar y no es sustituida por ningún auto de algún juzgado, incluso el artículo 291 del C.G. del P. dice que se enviara al correo electrónico dicha comunicación si este se conociera por la parte demandante, entendiéndose comunicación y auto no solo auto aunque en el caso que nos ocupa no se envió ni lo uno ni lo otro, ni de manera electrónica ni de manera física.

Además de lo anterior la notificación debe contener la advertencia de comparecencia al juzgado, el termino para comparecer, pero teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, se le debe indicar a la parte demandada el término que se tiene, desde cuando inicia el termino y cuánto tiempo, manifestación que nunca realizó la parte demandante ni por correo electrónico ni de manera física y aunque no se ha tenido acceso al expediente por no ser atendida la solicitud en su Despacho y no haber cumplido la parte demandante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, al enviar cualquier memorial al juzgado con copia simultanea a la



**RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**

*Abogada*

parte demandada, basta con la manifestación de mi mandante el que nunca recibió dicha información y como prueba de ello se evidencia la solicitud que la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** ante su Despacho que si cumplió con el presupuesto del código general del proceso y el decreto 806 de 2020 al informarle lo siguiente:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dispone de un término de **VEINTE** (20) días para contestar la demanda, proponer las excepciones que sean del caso y solicite las pruebas que pretenda hacer valer”*

Información que nunca recibió la demandada de la parte demandante como se reitera solo se recibió de parte de su Despacho, notificación que no se debe dejar sin efecto porque va en contravía del derecho de defensa que le asiste a mi mandante.

El decreto 806 de 2020, establece que si se envía como mensaje de datos la demanda y sus anexos la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio de la demanda, entiéndase que se debe realizar una notificación y enviar el auto esto no significa o no dice que no se debe realizar ninguna notificación, pues sigue hablando de **NOTIFICACION PERSONAL**. Presupuesto que en ningún momento se cumplió por la parte demandante ni por correo electrónico y menos de manera física, no sabemos qué tipo de notificación o memorial allego la parte demandante, porque la misma no cumplió con el envío al correo de la demandada. Por ello mi mandante manifiesta no haber recibido ninguna notificación ni al correo ni físicamente.

No olvidemos que la notificación debe ser clara, entendible a las personas que son notificadas, que no haya lugar a equívocos, pues como se indica se aplica al principio de defensa una garantía tan importante para la parte pasiva, no olvidemos el principio de favorabilidad que se debe aplicar ante la duda al procesado en este caso la parte pasiva (demandada).



**RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**

*Abogada*

Mi mandante en ningún momento actuó de mala fe, ante la falta de información clara y concreta, acudió a su despacho con el fin de ejercer una defensa activa, para lo cual usted la notifico y le otorgó unos términos que la demandada tuvo en cuenta y se confió pues usted es el director del proceso, a tal punto que fue en ese momento cuando ya no había duda alguna de la existencia de un proceso en su contra, que acudió a un abogado para que ejerciera su defensa acuerdo a la información suministrada por su despacho, y dando cumplimiento a los términos otorgados, por tal razón y al dejar sin efectos dicha notificación, atenta claramente contra los derechos de defensa que le asiste a la demandada, garantías de las cuales usted debe velar porque se cumplan a cabalidad.

En aras de darle un curso al proceso y no incurrir en nulidades futuras, es necesario primero que se deje sin efectos cualquier notificación realizada por la parte demandante si la llego a realizar, por la simple razón de que mi mandante no recibió la misma teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos anteriores, y se tenga en cuenta solo la notificación hecha por su despacho por cumplir los presupuestos de ley con las acciones de defensa radicadas en tiempo y así continuar con el trámite normal del proceso.

Téngase en cuenta que no se está desconociendo ni refutando la existencia de que una comunicación puede ser enviada por correo electrónico, lo que se está reputando es la inexistencia de dicha comunicación pues al correo de mi mandante incluso a su domicilio no arribo dicha comunicación solo hasta cuando por iniciativa propia de la demandada esta decidió buscar información al juzgado.

Los cambios que trajo el decreto 806 de 2020, solo se relaciona sobre la utilización de medios electrónicos, siempre la norma procesal ha hecho énfasis en una comunicación, donde se le indicaba a la persona que se le cercada a l juzgao dentro de los cinco días siguientes para ser notificada. Comunicación que sustituye el decreto 806 de 2020, al ya entenderse notificada al persona, pero no solo con el envío del auto o los anexos de la demanda, que nunca ocurrió sino con una notificación personal indicándole fecha, razón de la misma, derechos que le asisten, términos, desde cuando empiezan a correr los mismos, eso implica una verdadera notificación del auto admisorio de una demanda.



**RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**

*Abogada*

Presupuestos que la sala civil de la Corte Suprema de Justicia estudio y se pronuncio en su sentencia STC155482019 del 13 de noviembre de 2019, con relación a utilización de los medios electrónicos para la notificación de autos admisorio de demanda.

En sentencia C-240 de 2020 de la corte constitucional, en control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dio en conocimiento de las modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º), se elimino temporalmente la citación para notificación y la notificación por aviso, solo en los casos en que se notifique por correo electrónico, estableciendo una notificación personal directa, en ningún momento anula la notificación personal y los presupuestos para ello como lo indica el artículo 291 del c.g. del p., es decir la información básica que debe contener una notificación personal, nombre e identificación plena de la persona a notificar, tipo de proceso, fecha de providencia que se está notificando, terminó legal y desde cuando empieza a correr los términos entre otras disposiciones que trae esta articulado. Esta honorable corte realiza un análisis

para efectos de la notificación personal *“El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”.*

Tal como lo indica esa judicatura y mencionado decreto para notificación personal se realizara con el envío de un mensaje de datos que en ningún momento indica que no se deba tener en cuenta los presupuestos ya mencionados para una notificación personal. Pues el mensaje de datos no es solo el vio de unos documentos, sino que se debe manifestar de forma clara los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho a la defensa, como lo norma el precitado artículo 8 del decreto ya mencionado

*“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Mensaje de datos que nunca, como manifiesta la demandada le fue allegado ni de manera virtual y menos de manera presencial, a diferencia a lo que su despacho manifestó cuando realizó la notificación.



En consecuencia es trascendental que se revoque su auto de fecha 4 de abril de 2022, notificado en estado numero 14 de fecha 5 de abril de 2022, dejando sin efecto cualquier otra notificación realizada y dándole la importancia que merece la notificación realizada por su despacho que otorgo unos términos para su derecho de defensa, y consecuencia se realicen los respectivos traslados de acuerdo al derecho constitucional ejercido en términos, de acuerdo a la notificación realizada por su Despacho el 3 de marzo de 2022, a la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, quien es la parte pasiva del proceso de la referencia.

Por lo anterior realizo las siguientes:

### SOLICITUDES

**PRIMERA:** Que se revoque el auto de fecha 4 de abril de 2022, notificado en estado número 14 de fecha 5 de abril de 2022, que dejo sin efectos la notificación realizada por su despacho mediante correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2022, lo anterior por ser contrarios a los derechos e defensa y debido proceso que le asisten a la parte pasiva.

**SEGUNDA:** En consecuencia, de lo anterior se deje sin efectos por indebida notificación cualquier notificación que hubiese realizado la parte demandante, si la hubiese realizado, por no haber sido recibida en debida forma y como lo establece el decreto 806 de 2020 y el estatuto procesal, por la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, en aras de que se proteja las garantías constitucionales.

**TERCERA:** Por lo anterior se realicen los respectivos traslados de acuerdo al derecho de defensa ejercido en términos, que fueron otorgados con la notificación realizada por su Despacho el 3 de marzo de 2022, los cuales fueron cumplidos en debida forma mediante correo radicado el 4 de abril de 2022, con copia a la parte demandante, así seguir con el curso normal del proceso respetando las garantías que le asiste a mi mandante.



## Pruebas

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

### Documentales:

1. Acta de apertura proceso expedida por el centro Zonal ENGATIVA-REGIONAL BOGOTA I.C.B.F., donde se evidencia el domicilio de la demanda y del demandante correspondiente a la ciudad de Bogotá, en el punto de notificación de este documento expedido por una entidad pública y de credibilidad, donde se evidencia cual es el domicilio de mi mandante.
2. Copia de correo de subsanación de manda enviado al correo de un Juzgado por la parte demandante.
3. Fotografías enviadas por la dueña de un apartamento que no corresponde al domicilio de la demandada de una sobre con su contenido y los cuales son de conocimiento de su despacho por correo enviado por la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, el día 03 de marzo de 2022.
4. Copia del correo de fecha 3 de marzo de 2022 enviado por la demandada al juzgado solicitando información ya que no sabía de qué se trataba un documento que llegó a un domicilio diferente a la demandada.
5. Copia de correo de notificación personal realizada por su Despacho de fecha 3 de marzo de 2022.
6. Copia del correo enviado a su despacho y a la parte demandante anexando contestación de demanda, excepciones de mérito, excepciones previas y demanda de reconvencción.
7. Copia de su auto de fecha 04 de abril de 2022 notificado en estado numero 14 de fecha 05 de abril de la presente anualidad, donde deja sin efectos la notificación realizada por su Despacho el día 03 de marzo de 2022, y da por no contestada la demanda fijando fecha y hora de audiencia inicial.



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

*Abogada*

8. Copia de correos de fecha 7 de abril de 2022, solicitando copia de expediente con el fin de conocer el memorial allegado por la parte demandante.

#### ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado para representación dentro del proceso.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas del presente recurso.

#### NOTIFICACIONES

**A LA SUSCRITA:** Recibe notificaciones en la calle 16 A # 4-60 torre 3 apartamento 206 de la Ciudad de Tunja Boyacá y al correo electrónico [dazaruby73@gmail.com](mailto:dazaruby73@gmail.com) siendo el mismo registrado en el registro único de abogados.

**A LA DEMANDADA;** Recibe notificaciones en la calle 83 No. 102-30 interior 1 Apartamento 302 barrio Bochica de la Ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico [alcabima11@hotmail.com](mailto:alcabima11@hotmail.com)

**Atentamente:**

**RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**

**C.C. N° 1.019.053.639 de Bogotá D.C**

**T.P. N° 316.102 del C.S. de la J.**

**Correo electrónico [dazaruby73@gmail.com](mailto:dazaruby73@gmail.com)**



**AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE TOMA UNA MEDIDA A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012**

En Bogotá a siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), La suscrita defensora de Familia **ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS** del ICBF Centro Zonal Engativá, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 81, 82, 97, 99 y 100 de la Ley 1098 DE 2006 (Código De infancia y adolescencia) y de conformidad y el **ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Artículo 20. **ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN**. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. 2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad. 3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización. 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. 5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre. 6. Las guerras y los conflictos armados internos. 7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria. 9. La situación de vida en calle de los niños y las niñas. 10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin. 11. El desplazamiento forzado. 12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación. 13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT. 14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida. 15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia. 16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren. 17. Las minas antipersonales. 18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual. 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

La Ley 1878 del 2018 “Artículo 3°. El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados. Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y

Rosa Elvira Castro Riveros  
Defensora de Familia  
I.P. No. 14598012

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar: 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo. 2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente. 3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código. 4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente. Parágrafo 1º. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata. Parágrafo 2º. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días. Por medio de la presente actuación y de acuerdo con lo reportado a través del Sistema de Información Misional SIM No. **14598012** "...RADICADO 202234013000081532 BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, COMO MADRE DE LA MEOR MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO NUIP 1072750492 SOLICITA RESTABLECER LOS DERECHOS DE LA MENOR POR PARTE DEL PADRE SR JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA QUIEN SE LLEVO LA MENOR EN DICIEMBRE 2021 SEPARANDOLA TOTAL Y ABRUPTAMENTE DE LA PROGENITORIA QUIEN LA HA TENIDO AL CUIDADO DESDE SU NACIMIENTO. SE RESTABLESCA LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL A LA SUSCRITA. SE ABRA UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A LA MENOR... Por lo que se profiere el presente Auto de Apertura a favor de **LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012** desde el área de Psicología, Nutrición y Trabajo Social, en dicha verificación debe tenerse en cuenta lo establecido en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1098 de 2006, especialmente lo preceptuado en los numerales 4 y 5 del Artículo 52 que indican "(...) Verifíquese la garantía de derechos y estado de cumplimiento de los derechos de acuerdo con la Ley 1878 de 2018 "...Artículo 1º. El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo 11 del presente Código. Se deberán realizar: 1. Valoración inicial psicológica y emocional. 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación. 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento. 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social. 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo. Parágrafo 1. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir. Parágrafo 2º. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa. Parágrafo 3º. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente..."

Por lo anterior, este despacho ordena la práctica de las siguientes pruebas y diligencias

3. Notificar de manera personal si a ello hubiera lugar o en su defecto por le medio más idóneo la apertura del proceso administrativo de Restablecimiento

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

de Derechos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.

4.- Cítese a los padres, familiares o cuidadores del (os) niño (s), niña (s), o adolescentes de conformidad con los Artículos 99 y 102 del CIA; y, si es del caso a la Autoridad Tradicional ( Integración Indígena, Afro-Colombiana, Raizal o Rom). de conformidad con los artículos 99 y 102 de la Ley 1878 de 2018 que derogo el artículo 102 del Código de Infancia y Adolescencia "...Artículo 5°. El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 102. Citaciones y notificaciones. La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido. Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente. ...".

5.- Incorpórese a la historia de atención de la adolescente las demás diligencias enviadas a este Despacho Téngase como fundamento la documentación obrante dentro de la historia de atención para abrir el proceso de restablecimiento de derechos **A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012**, téngase en cuenta el Registro Civil o la Tarjeta de identidad allegada.

6.- Practíquese diligencia de conciliación, dentro del término de ley, si es del caso (art 101 del Código de Infancia y Adolescencia)

7.- Adoptar como medida de Restablecimiento de Derechos **A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012** la ubicación en medio Familiar con sus Progenitores señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, mayor de edad identificada con la C.C. No. 39.813.468 de Guaduas quien reside en la Calle 83 No. 102 30 Interior 1 Apto 302 Barrio Bochica IV Celular 3046662947 Correo Electrónico [alcabima11@hotmail.com](mailto:alcabima11@hotmail.com) y el señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** identificado con la C.C. No 80.850.270 de Bogotá quien reside en la Carrera 118 No 80 A 65 Casa 48 Barrio Recreo del Cortijo Celular 3108166430 Correo Electrónico [jahir742@hotmail.com](mailto:jahir742@hotmail.com) concordancia con el Artículo 53 numeral 3 (Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes) de la Ley 1098 de 2006, hasta tanto la autoridad competente determine si existen otras medidas a tomar, la Defensora de Familia deberá dar lo parámetros y el cumplimiento de lo ordenado en el presente Auto de Apertura Igualmente me acojo a al concepto No. 58 de 2013 de la Oficina Jurídica del 9ICBF "*...el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombré: del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas. 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y sicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3)*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".<sup>[4]</sup> Se acoge esta Defensoría de Familia como criterio hermenéutico la interpretación prevaleciente de los derechos de los niños. Así, por ejemplo, el artículo 1º del Código de Infancia y Adolescencia tiene como finalidad "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En la misma dirección, el artículo 2 establece como objeto de esta legislación "establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución, Sin embargo, la Política y en las leyes, así como su restablecimiento, deberá ir mancomunadamente ligada con la garantía y protección que le brinde su familia "... esta garantía será obligación de la familia, la sociedad y el Estado".

7.1 La Corte indicó en la sentencia T-510 de 2003 que "...la determinación se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso concreto: "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal" Igualmente me acojo a la Ley 1098 de 2006 citada en la misma Sentencia donde se manifiesta "...A nivel interno, con la Ley 1098 de 2006 se expidió el nuevo Código de la Infancia y Adolescencia. Este estatuto normativo, además de recoger los parámetros axiológicos del derecho internacional de los derechos humanos contemplados en varios de los instrumentos referidos en el párrafo anterior, contempla varias disposiciones que recogen como criterio hermenéutico la interpretación prevaleciente de los derechos de los niños. Así, por ejemplo, el artículo 1º dispone que este Código tiene como finalidad "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".

7.2 Vincular a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar la concurrencia al proceso de restablecimiento de derechos solicitando se permita el acceso a los programas, servicios e intervenciones a que haya lugar (Art. 11 y 16 Código de Infancia y Adolescencia).

8.- Téngase como pruebas las que reposan en el expediente

9.- Solicitar al Equipo Biopsicosocial mediante Auto de Trámite las acciones preliminares de acuerdo con su competencia, las cuales nos permitan establecer tanto los elementos protectores como de riesgo **A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012**, así mismo se sugiera por parte de los profesionales la medida de protección que más se ajuste y garantice el interés superior del niño (s) niña (s) o adolescente (s).

10.- Envíese a proceso terapéutico a la niña **MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012 a la Fundación Psicarehabilitar**

11.- Envíese a Medicina Legal solicitud para determinar **IDONEIDAD PARENTAL**

12.- Envíese a los progenitores a Taller de Pautas de Crianza a la Defensoría del Pueblo

13.- Recepción de consentimiento a los padres. Si hay lugar a ello

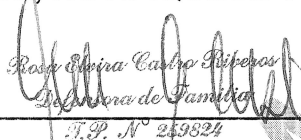
Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.



14. Entrevístese a (los) niños, niñas o adolescentes (si es posible)
- 15.- Cada progenitor señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, mayor de edad identificada con la **C.C. No. 39.813.468 de Guaduas** quien reside en la Calle 83 No. 102 30 Interior 1 Apto 302 Barrio Bochica IV Celular 3046662947 Correo Electrónico **alcabima11@hotmail.com** y el señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** identificado con la **C.C. No 80.850.270 de Bogotá** quien reside en la Carrera 118 No 80 A 65 Casa 48 Barrio Recreo del Cortijo Celular 3108166430 Correo Electrónico **jahir742@hotmail.com** **PODRA TENER A SU MENOR HIJA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012 QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA TRECE (13) DE MARZO FECHA EN LA CUAL LA RECIBIRA LA PROGENITORA HASTA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE MARZO Y ASÍ SUCESIVAMENTE CADA QUINCE DÍAS** la niña será entregada a las **7:00 p.m..** Si el fin de semana es festivo la niña será entregada el lunes festivo

**CITese, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
*Rosa Elvira Castro Riveros*  
*Defensora de Familia*  
*T.P. N° 249824*

**ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS**  
Defensora de Familia –  
Centro Zonal Engativá- Regional Bogotá ICBF

*La presente providencia de apertura de investigación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos permanecerá en la secretaria de la defensoría por tres (3) días, a fin de que se surta la notificación personal o en su defecto, se realicen las citaciones ordenadas a través del servicio postal autorizado.*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

|                                                                                                         |                                                                                     |          |               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------|---------------|
| <br>BIENESTAR FAMILIAR | PROCESO PROTECCIÓN<br><br>FORMATO CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL | F21.P1.P | 30/09/2019    |
|                                                                                                         |                                                                                     | Versón 1 | Página 1 de 1 |

11-34013-70

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012

En Bogotá a siete (7) de marzo de dos mil veintidos (2022), La suscrita defensora de Familia ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS del ICBF Centro Zonal Engativá, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 80 - 82 de la Ley 1098 DE 2006 (Código De infancia y adolescencia ) por medio de la presente actuación profiere el presente Auto de Apertura A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012. Por la presunta inobservancia o amenaza de los Derechos de el NNA en que se encuentra. Para lo cual se hacen presentes sus Progenitores señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, mayor de edad identificada con la C.C. No. 39.813.468 de Guaduas quien reside en la Calle 83 No. 102 30 Interior 1 Apto 302 Barrio Bochica IV Celular 3046662947 Correo Electrónico [alcabima11@hotmail.com](mailto:alcabima11@hotmail.com) y el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA identificado con la C.C. No 80.850.270 de Bogotá quien reside en la Carrera 118 No 80 A 65 Casa 48 Barrio Recreo del Cortijo Celular 3108166430 Correo Electrónico [jahir742@hotmail.com](mailto:jahir742@hotmail.com) La presente se notifica a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil veintidos (2022). De acuerdo con el Artículo 4 de la Ley 1878 se profiere este Auto de Apertura de Proceso de Restablecimiento de Derechos. “....

“Contra el presente Auto de Apertura no procede Recurso alguno. (Ley 1878 de 2018) ”

La Defensora de Familia

*Rosa Elvira Castro Riveros*  
*Defensora de Familia*  
*14.03.2022*

ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS  
Centro Zonal Engativá  
ICBF Regional Bogotá

Los Notificados

*Bibiana Maria Castiblanco Algecira*  
BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA  
C.C. No. 39.813.468 de Guaduas

*Jahir Antonio Tovar Angarita*  
JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA  
80.850.270 de Bogotá

*Ruby Adazo Rodriguez*  
C.C. 1019.053.634  
T.P. 316.102 de C.S. de la T

*Diana Zelaya Hordas*  
C. 1015432530  
TD 279863

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012



Ruby Daza &lt;dazaruby73@gmail.com&gt;

---

**Fwd: SUBSANACION DEMANDA DE DIVORCIO PROCESO 2021-1150**1 mensaje

---

**Bibiana Castiblanco** <alcabima11@hotmail.com>  
Para: Ruby Daza <dazaruby73@gmail.com>

6 de abril de 2022, 18:16

Get [Outlook for Android](#)

---

**From:** DIANA ZULAY MORALES <dizumole0713@gmail.com>  
**Sent:** Wednesday, January 19, 2022 12:05:04 PM  
**To:** [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Cc:** [jahir742@hotmail.com](mailto:jahir742@hotmail.com) <[jahir742@hotmail.com](mailto:jahir742@hotmail.com)>; [alcabima1@hotmail.com](mailto:alcabima1@hotmail.com) <[alcabima1@hotmail.com](mailto:alcabima1@hotmail.com)>; [alcabima11@hotmail.com](mailto:alcabima11@hotmail.com) <[alcabima11@hotmail.com](mailto:alcabima11@hotmail.com)>  
**Subject:** SUBSANACION DEMANDA DE DIVORCIO PROCESO 2021-1150

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.            S.            D.

REF: PROCESO DE DIVORCIO 2021-1150

DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA

DEMANDADO: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

Cordial saludo,

Como apoderada del accionante dentro del término legal pertinente, remito adjunto demanda con su anexos y el correspondiente memorial de subsanación.

--

Cordialmente,

**DIANA ZULAY MORALES**  
Abogada - Especialista en Derecho Público  
Celular: 3105857013

---

**2 archivos adjuntos**





**DEMANDA JAHIR TOVAR CON ANEXOS.pdf**

8482K



**MEMORIAL SUBSANACION.pdf**

66K

TECHITE:

Diana Zulay Morales

3105854013

Chia - Varieda Fongueta

C.C. 7015432530

Destino:

Bibiana Maria Algecira

Cr 32 # 17-342 Torne 10 Apto 102

Soacha - Ciudad verde

C.C. 39.813.468

Cel: 304 6662947



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
(jtsosacha@correio.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidos 2022.

|                  |                          |
|------------------|--------------------------|
| DECISION         | Admite demanda - Oficiar |
| CLASE DE PROCESO | Divorcio                 |
| RADICADO         | No. 2021-1150            |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presentó la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA contra la señora BISIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA.

Desse a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada; para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional: esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envío de la presente providencia a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jena

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por apercibición al Estado No. 005.

El Secretario (a)



Ruby Daza &lt;dazaruby73@gmail.com&gt;

---

**Fwd: Radicado 2021-1150**

1 mensaje

---

**Bibiana Castiblanco** <alcabima11@hotmail.com>  
Para: Ruby Daza <dazaruby73@gmail.com>

6 de abril de 2022, 18:08

[Get Outlook for Android](#)

---

**De:** Bibiana Castiblanco <alcabima11@hotmail.com>  
**Enviado:** jueves, 3 de marzo de 2022 9:01 a. m.  
**Para:** [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** Radicado 2021-1150

Señor  
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

Yo BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA mayor de edad identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.813.468 de guaduas domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., me permito manifestar que a mi anterior domicilio que era en la ciudad de Soacha, me dejaron un sobre de manera informal, no se identifica quien lo deja si es una empresa de mensajería, si es un particular o un funcionario de su despacho, se de dicho documento por una foto que me enviaron porque realmente por mi trabajo nunca voy a soacha, en el que contenía un documento el cual dice que se admite una demanda de divorció radicado 2021-1150, pero no se me dice que debo hacer ni cual es el contenido de la demanda, ni cómo puedo acceder al escrito de la demanda. Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar por parte del juzgado se ordena a quien corresponda informarme en debida forma, si es verdad que existe el proceso, indicándome que derechos me asiste, si tengo que buscar un abogado o si su despacho me lo suministra. Se me hace extraño por que mi lugar de residencia junto con mis hijos es Bogotá y no Soacha, allá deje de residir ya hace un tiempo, por lo anterior de existir algún proceso en mi contra me permito solicitar sea traslado el mismo a la ciudad de Bogotá lugar donde resido actualmente con mis hijos, igualmente la persona que esta demandando vive en la ciudad de Bogotá.

Agradezco se me informe por este medio a dónde fue remitido el proceso

Me permito informar que mi dirección es la [carrera 120a No. 77-20](#) balcones de gran Granada de Bogotá y mi correo electrónico es [Alcabima11@hotmail.com](mailto:Alcabima11@hotmail.com)

Respetuosamente,

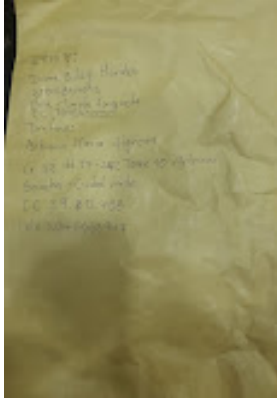
BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

Correo: [Alcabima11@hotmail.com](mailto:Alcabima11@hotmail.com)

Anexo lo allegado

---

## 2 archivos adjuntos



**Screenshot\_20220303\_081440~2.jpg**  
84K



**Screenshot\_20220303\_081435~2.jpg**  
93K



Ruby Daza &lt;dazaruby73@gmail.com&gt;

---

**Fwd: NOTIFICACION**

2 mensajes

---

**Bibiana Castiblanco** <alcabima11@hotmail.com>  
Para: Ruby Daza <dazaruby73@gmail.com>

27 de marzo de 2022, 07:55

---

[Get Outlook para Android](#)

---

**From:** Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Sent:** Thursday, March 3, 2022 2:06:29 PM**To:** [Alcabima11@hotmail.com](mailto:Alcabima11@hotmail.com) <[Alcabima11@hotmail.com](mailto:Alcabima11@hotmail.com)>**Subject:** NOTIFICACION

Señor (a):

BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

C.C. 39.813.468

[alcabima11@hotmail.com](mailto:alcabima11@hotmail.com)

En atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca le notifica personalmente en su condición de **DEMANDADO (A)** dentro del proceso **2021-1150** del contenido del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, proferido por este despacho judicial el **siete (07) de febrero (02)** del año **dos mil veintidós (2022)**. Además, le hago entrega por este medio en archivo adjunto formato PDF del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto en mención.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dispone de un término de **VEINTE (20)** días



para contestar la demanda, proponer las excepciones que sean del caso y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

Quien notifica,

**MARIA RODRIGUEZ**

**Notificadora del Juzgado de Familia de Soacha**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**2 archivos adjuntos**



**02Demanda.pdf**

8684K



**07AutoAdmiteDda.pdf**

438K

---

**Bibiana Castiblanco** <alcabima11@hotmail.com>

Para: Ruby Daza <dazaruby73@gmail.com>

6 de abril de 2022, 17:39

Get [Outlook for Android](#)

[Texto citado oculto]

---

**2 archivos adjuntos**



**02Demanda.pdf**

8684K



**07AutoAdmiteDda.pdf**

438K



Ruby Daza &lt;dazaruby73@gmail.com&gt;

**CORREO ALLEGANDO CONSTENTACION DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

1 mensaje

**Ruby Daza** <dazaruby73@gmail.com>  
Para: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CC: jahir742@hotmail.com, dizumole0713@gmail.com

4 de abril de 2022, 12:35

**Doctor****GILBERTO VARGAS HERNANDEZ****JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA****E. S. D.****REFERENCIA: CORREO ALLEGANDO CONSTENTACION DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN****DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA****DEMANDADO: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA****Radicado 2021- 1150**

**RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ**, abogada titulada actuando como apoderada de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIR**, me permito adjuntar al presente correo tres (03) archivos correspondiente a:

- contestacion de demanda
- formulación de excepciones previas.
- y demanda de reconvención.

Lo anterior para ejercer la defensa de la demandada, lo cual realizo dentro del termino legal y remitiendo copia del presente correo a la parte activa como lo lestable el decreto 806 de 2020.

Respetuosamente señor Juez,

**RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**

**C.C. N° 1.019.053.639 de Bogotá D.C**  
**T.P. N° 316.102 del C.S. de la J.**

 **Contestacion DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERIT...**

 **demanda EN RECONVENCION DE DIVORCIO.pdf**

 **EXCEPCIONES PREVIAS- DIVORCIO.pdf**



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós 2022

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| DECISION:         | Tiene por notificado y señala fecha |
| CLASE DE PROCESO: | Divorcio                            |
| RADICADO:         | No. 2021-1150                       |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora visto a folios 58 a 62, se acredita que la señora ya recibió el acta de notificación se deja sin valor ni efecto la notificación practicada por este Despacho el día 3 de marzo de 2022.

Así las cosas, y con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal no contestó la demanda.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, y como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 10:30 AM del día DOCE (12), del mes de OCTUBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P. Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario



Ruby Daza &lt;dazaruby73@gmail.com&gt;

**SOLICITUD COPIA DE EXPEDIENTE 2021- 1150**

3 mensajes

Ruby Daza <dazaruby73@gmail.com>  
Para: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de abril de 2022, 08:03

**Doctor****GILBERTO VARGAS HERNANDEZ****JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA****E. S. D.****REFERENCIA: CORREO SOLICITANDO COPIA ÍNTEGRA DEL EXPEDIENTE RADICADO 2021- 1150****DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA****DEMANDADO: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**

**RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ**, abogada titulada actuando como apoderada de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, me dirijo a su despacho con el fin de solicitar copia íntegra de todo el expediente del proceso de la referencia, en aras de ejercer el derecho de defensa de acuerdo con los recursos de ley por tal razón solicito se me envíe copia del expediente al correo electrónico [dazaruby73@gmail.com](mailto:dazaruby73@gmail.com)

Por lo anterior adjunto poder otorgado.

Respetuosamente señor Juez,

**RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**  
**C.C. N° 1.019.053.639 de Bogotá D.C**  
**T.P. N° 316.102 del C.S. de la J.**

 **PODER CONTESTACION DEMANDA.pdf**  
828K

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: dazaruby73@gmail.com

7 de abril de 2022, 08:04



Your message to [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co) has blocked your message.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su

# comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

dazaruby73

Office 365

cendoj.ramajudicial.. .

Sender

**Action Required**

Blocked by mail flow rule

## How to Fix It

An email admin at [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co) has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co) to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

## More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1\_ETR

This error occurs because an email admin at [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co) has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co) can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

## Original Message Details

Created Date: 4/7/2022 1:03:50 PM  
 Sender Address: [dazaruby73@gmail.com](mailto:dazaruby73@gmail.com)  
 Recipient Address: [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Subject: SOLICITUD COPIA DE EXPEDIENTE 2021- 1150

## Error Details

Reported error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy  
 DSN generated by: [BYAPR01MB3653.prod.exchangelabs.com](mailto:BYAPR01MB3653.prod.exchangelabs.com)

## Message Hops

| HOP | TIME (UTC)          | FROM | TO                                                                   | WITH | RELAY TIME |
|-----|---------------------|------|----------------------------------------------------------------------|------|------------|
| 1   | 4/7/2022 1:04:08 PM |      | <a href="mailto:mail-wr1-f44.google.com">mail-wr1-f44.google.com</a> | SMTP | 18 sec     |

|   |                        |                                                                                                                              |                                                                                                          |                                                                                      |   |
|---|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 2 | 4/7/2022<br>1:04:08 PM | <a href="mailto:mail-wr1-f44.google.com">mail-wr1-f44.google.com</a>                                                         | <a href="mailto:DM3NAM02FT053.mail.protection.outlook.com">DM3NAM02FT053.mail.protection.outlook.com</a> | Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) | * |
| 3 | 4/7/2022<br>1:04:08 PM | <a href="mailto:DM3NAM02FT053.eop-nam02.prod.protection.outlook.com">DM3NAM02FT053.eop-nam02.prod.protection.outlook.com</a> | <a href="mailto:DS7PR03CA0105.outlook.office365.com">DS7PR03CA0105.outlook.office365.com</a>             | Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) | * |
| 4 | 4/7/2022<br>1:04:08 PM | <a href="mailto:DS7PR03CA0105.namprd03.prod.outlook.com">DS7PR03CA0105.namprd03.prod.outlook.com</a>                         | <a href="mailto:BYAPR01MB3653.prod.exchangelabs.com">BYAPR01MB3653.prod.exchangelabs.com</a>             | Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) | * |

## Original Message Headers

Received: from [DS7PR03CA0105.namprd03.prod.outlook.com](mailto:DS7PR03CA0105.namprd03.prod.outlook.com) (2603:10b6:5:3b7::20) by [BYAPR01MB3653.prod.exchangelabs.com](mailto:BYAPR01MB3653.prod.exchangelabs.com) (2603:10b6:a02:8a::31) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.5123.21; Thu, 7 Apr 2022 13:04:08 +0000

Received: from [DM3NAM02FT053.eop-nam02.prod.protection.outlook.com](mailto:DM3NAM02FT053.eop-nam02.prod.protection.outlook.com) (2603:10b6:5:3b7:cafe::25) by [DS7PR03CA0105.outlook.office365.com](mailto:DS7PR03CA0105.outlook.office365.com) (2603:10b6:5:3b7::20) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.5123.31 via Frontend Transport; Thu, 7 Apr 2022 13:04:08 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.221.44) smtp.mailfrom=[gmail.com](mailto:gmail.com); dkim=pass (signature was verified) header.d=[gmail.com](mailto:gmail.com); dmarc=pass action=none header.from=[gmail.com](mailto:gmail.com);

Received-SPF: Pass ([protection.outlook.com](mailto:protection.outlook.com): domain of [gmail.com](mailto:gmail.com) designates 209.85.221.44 as permitted sender) receiver=[protection.outlook.com](mailto:protection.outlook.com); client-ip=209.85.221.44; helo=[mail-wr1-f44.google.com](mailto:mail-wr1-f44.google.com);

Received: from [mail-wr1-f44.google.com](mailto:mail-wr1-f44.google.com) (209.85.221.44) by [DM3NAM02FT053.mail.protection.outlook.com](mailto:DM3NAM02FT053.mail.protection.outlook.com) (10.13.5.35) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.5144.21 via Frontend Transport; Thu, 7 Apr 2022 13:04:08 +0000

Received: by [mail-wr1-f44.google.com](mailto:mail-wr1-f44.google.com) with SMTP id b19so7730081wrh.11 for [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co); Thu, 07 Apr 2022 06:04:08 -0700 (PDT)

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=[gmail.com](mailto:gmail.com); s=20210112; h=mime-version:from:date:message-id:subject:to; bh=xfgNKnZp80X+12N9MZuB/BvqMTyda+u6vyAWXHTddeo=; b=N0U0Pi/p+ew15tEVohEptL1/po6x8DuWnDH26a+PWspodwSgAz7NX56Zb+AoM1QorCvzNwQJ24TK1EqnrVN+5mpBzasKmJV/mdHfQHpvP5Gut3mSwMyU2tSdI/Nux/IwPQehY0fGonYH6C5L5g5WcFDXFD1jtDy+2lZC2c3GVIHU4RAFFq0X2o1dK0uN2++h18ZyNd5gyG8c7K4kpuSGAARy1/LgzyHF4eDN1XF7Sw6GcQqoEpToRhmG7CqMguX5Y97f98i1I5wcVwqRJntXpydZ9vuXyEljU91L0tH0r/zrzGtgaiiQCGoCtcYCbn/GBN+8o8S2zVL7LFQj7xKg==

X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=[1e100.net](mailto:1e100.net); s=20210112; h=x-gm-message-state:mime-version:from:date:message-id:subject:to; bh=xfgNKnZp80X+12N9MZuB/BvqMTyda+u6vyAWXHTddeo=; b=FgTfQpJwetyd3eUEg95FxmQnK3rVUE7uMOSLif4Zmnw/BCoAvhY00hFB0KHxgORfKV3xxRk53bN0v4y01hPQcjqCscfsdDsU2TOEjeKaptn9tOUcinBNVZVpdEaBz8BvxRlQExE6W18qRZ3+c5WGoNSndG7HeQjdLeVCTn6ts/nAMrYMMOIZcku4/X0ZowU4pX3P8QEI3X1yEVJIEV4kxqY2yAUrfU6K6awhUS/NcaINjU08YTS2FvXeHPE0Xxok9VWjkTn40pviK2MwCZW2P+KMCrHmX+B+V2MrD2Nkioi6OwCb38jS1TJhMXw4NjqDP0ewFy8Um/+AFD38QKDQ==

X-Gm-Message-State: A0AM5310w7shY0coDu6JS+Z3iG3rBJREHryFDcq89L/msaVIRf6dE0ZUzCZNF0Ughr/tmJvbp1Bb1vFp2iG0h0Ejq0bw7J+5RdgjPtA=

X-Google-Smtp-Source: ABdhPJww7RFsEotiYdXUWEFp3eWcEaGYwnD/WT444HyS05L5mGAYd7MyGA8KCc8+eI60KAHCw74nVn/NIufsGrETsEs=

X-Received: by 2002:adf:d1c6:0:b0:205:dbfb:7892 with SMTP id b6-20020adfd1c600000b00205dbfb7892mr10862962wrdr.193.1649336645463; Thu, 07 Apr 2022 06:04:05 -0700 (PDT)

MIME-Version: 1.0

From: Ruby Daza <[dazaruby73@gmail.com](mailto:dazaruby73@gmail.com)>

Date: Thu, 7 Apr 2022 08:03:50 -0500

Message-ID: <CAPFG6ptxUyv85g49cY=DtYN6YP2CcJanfmb4Fdqn12rJTWEEXQ@mail.gmail.com>

Subject: SOLICITUD COPIA DE EXPEDIENTE 2021- 1150

To: [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Content-Type: multipart/mixed; boundary="000000000000defb9005dc101ce3"

Return-Path: [dazaruby73@gmail.com](mailto:dazaruby73@gmail.com)

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 44c4a1e5-7b4e-42f4-dd65-08da18971a16

X-MS-TrafficTypeDiagnostic: BYAPR01MB3653:EE\_

X-MS-Exchange-AtpMessageProperties: SA|SL

Final-Recipient: [rfc822:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rfc822:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Action: failed

Status: 5.7.1

Diagnostic-Code: smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy



----- Mensaje reenviado -----

From: Ruby Daza <dazaruby73@gmail.com>

To: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:

Bcc:

Date: Thu, 7 Apr 2022 08:03:50 -0500

Subject: SOLICITUD COPIA DE EXPEDIENTE 2021- 1150

**Doctor**

**GILBERTO VARGAS HERNANDEZ**

**JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: CORREO SOLICITANDO COPIA ÍNTEGRA DEL EXPEDIENTE RADICADO 2021- 1150**

**DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**

**DEMANDADO: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**

**RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ**, abogada titulada actuando como apoderada de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, me dirijo a su despacho con el fin de solicitar copia íntegra de todo el expediente del proceso de la referencia, en aras de ejercer el derecho de defensa de acuerdo con los recurso de ley por tal razón solicito se me envíe copia del expediente al correo electrónico [dazaruby73@gmail.com](mailto:dazaruby73@gmail.com)

Por lo anterior adjunto poder otorgado.

Respetuosamente señor Juez,

**RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**

**C.C. N° 1.019.053.639 de Bogotá D.C**

**T.P. N° 316.102 del C.S. de la J.**



**PODER CONTESTACION DEMANDA.pdf**  
828K

---

**Ruby Daza** <dazaruby73@gmail.com>

Para: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de abril de 2022, 08:30

[Texto citado oculto]

----- Forwarded message -----

From: Ruby Daza <dazaruby73@gmail.com>

To: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:

Bcc:

Date: Thu, 7 Apr 2022 08:03:50 -0500

Subject: SOLICITUD COPIA DE EXPEDIENTE 2021- 1150

[Texto citado oculto]



**PODER CONTESTACION DEMANDA.pdf**  
828K



Ruby Daza &lt;dazaruby73@gmail.com&gt;

**SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE 2021- 1150**

1 mensaje

**Ruby Daza** <dazaruby73@gmail.com>  
Para: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de abril de 2022, 08:35

**Doctor**

**GILBERTO VARGAS HERNANDEZ**  
**JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: CORREO SOLICITANDO COPIA ÍNTEGRA DEL EXPEDIENTE**  
**RADICADO 2021- 1150**

**DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**  
**DEMANDADO: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**

**RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ**, abogada titulada actuando como apoderada de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, me dirijo a su despacho con el fin de solicitar copia íntegra de todo el expediente del proceso de la referencia, en aras de ejercer el derecho de defensa de acuerdo con los recurso de ley por tal razón solicito se me envíe copia del expediente al correo electrónico [dazaruby73@gmail.com](mailto:dazaruby73@gmail.com)

Por lo anterior adjunto poder otorgado.

Respetuosamente señor Juez,

**RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**  
**C.C. N° 1.019.053.639 de Bogotá D.C**  
**T.P. N° 316.102 del C.S. de la J.**



**PODER CONTESTACION DEMANDA.pdf**  
828K

Señor

**JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

E.

S.

D.



**REF:** PODER PARA REPRESENTACIÓN EN DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

**PROCESO:** RAD. No. 2021-1150

**DEMANDANTE:** JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA

**DEMANDANDA:** BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA

**BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.813.468 de Guaduas, concurre ante usted respetuosamente para manifestarle que otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tunja Boyacá identificada con la C.C. No. 1.019.053.639 de Bogotá y T. P. No. 316.102 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa y vele por mis intereses dentro de la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en la que actúo como demandada.

Mí apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del C.G. del P.

Ruego al Despacho se sirva reconocerle personería adjetiva a la Doctora **RUBY ANDREA DAZA RODRIGUÉZ**, en los términos de ley y del presente poder.

Atentamente,

**BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**

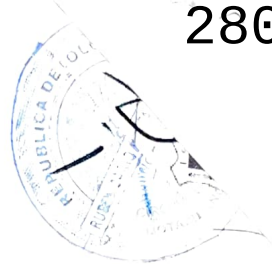
C.C. 39.813.468 de Guaduas

Acepto,

**RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ**

C. C. No. 1.019.053.639 de Bogotá D.C.

T. P. No. 316.102 del C. S. de la J.



NOTARÍA CINCUENTA Y UNO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**ESPACIO EN BLANCO**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



9588552

En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Bogotá, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39813468, presentó el documento dirigido a JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



4qmwv47qy5zg  
 28/03/2022 - 10:16:37

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

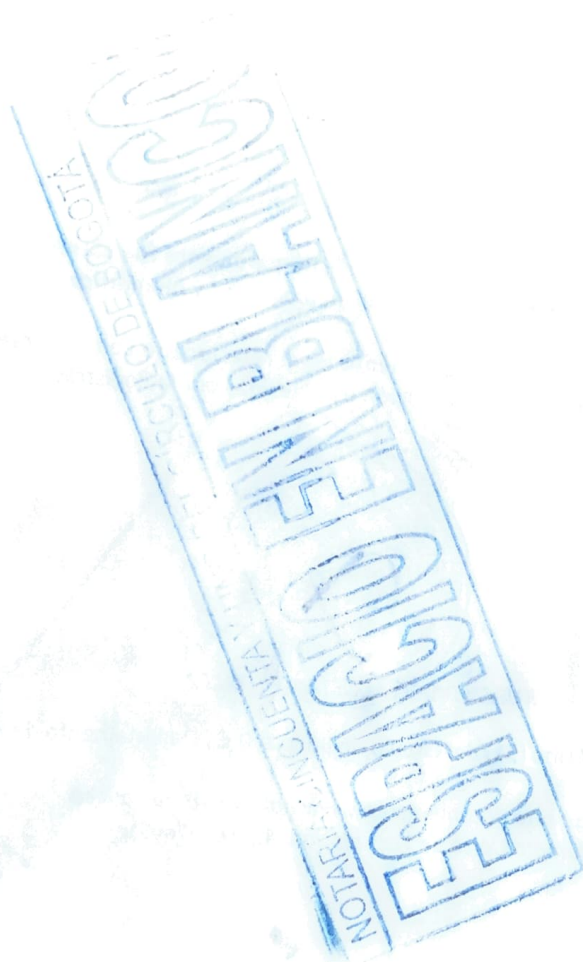


**RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ**

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., Departamento de Bogotá

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 4qmwv47qy5zg





**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RADICADO- 2021-1150**

Ruby Daza <dazaruby73@gmail.com>

Vie 08/04/2022 14:32

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dizumole0713@gmail.com <dizumole0713@gmail.com>

**Doctor**

**GILBERTO VARGAS HERNANDEZ**

**JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

**E. S. D.**

Asunto: MEMORIAL ALLEGADO **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO No 14 DEL 5 DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD.**

Referencia: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Radicado 2021- 1150**

**DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**

**DEMANDADO: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**

**RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.053.639 de Bogotá, y T.P. No. 316.102 del C. S. de la J., actuando conforme al poder conferido por la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, me permito adjuntar al presente correo escrito en donde invoco recurso de reposición y en subsidio de apelación con respecto a una decisión emitida por su despacho dentro del término legal.

Asi mismo me permito informar que se envió copia simultánea al correo electrónico a la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente

ATT

**RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**

**C.C. N° 1.019.053.639 de Bogotá D.C**

**T.P. N° 316.102 del C.S. de la J.**

**Correo electrónico [dazaruby73@gmail.com](mailto:dazaruby73@gmail.com)**